

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Ejecutivo</b>                                         |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201900156-00</b>                          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Adolfo Hernando Molina Guzmán</b>                     |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Rechaza recurso de apelación</b>                      |

El 27 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se profirió sentencia de primera instancia en el presente asunto, mediante la cual (i) se declaró infundada la excepción de mérito denominada “*Indebida prórroga del contrato*”, planteada por el apoderado judicial del ejecutado, (ii) se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 16 de septiembre de 2019, (iii) se comisionó a la Inspección de Policía con competencia en el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para que procediera a la entrega del mismo, (iv) se ordenó practicar la liquidación del crédito y (v) se condenó en costas a la parte vencida.

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes aludida.

En lo atinente al trámite del recurso de apelación se señala que está sujeto a las reglas previstas en el artículo 322 del CGP, debido a que el CPACA no consagra una regulación al respecto, y porque el principio de integración normativa previsto en los artículos 299 y 306 del *ibidem*, así lo prescriben.

Es decir, que para el presente caso en materia del recurso de apelación son aplicables las reglas contenidas en el CGP, por lo tanto, es factible aplicar el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 de esta codificación adjetiva en lo que respecta a la oportunidad procesal para presentar la alzada, norma que precisa lo siguiente:

“(…) El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (…)

Teniendo en cuenta lo anterior y que la sentencia de primera instancia se profirió el 27 de octubre de 2021<sup>3</sup>, la cual fue notificada a la parte demandada a través de correo electrónico al día siguiente<sup>4</sup>, se tiene que la misma podía interponer temporáneamente el recurso de apelación hasta el 3 de noviembre

<sup>1</sup> Ver documento digital “11.- 27-10-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “15.- 11-11-2021 CORREO2 y “16.- 11-11-2021 APELACION DDO”.

<sup>3</sup> Ver documento digital “11.- 27-10-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “13.- 28-10-2021 NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA”.

del mismo año, y como quiera que lo radicó hasta el 11 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, se concluye que lo hizo de forma extemporánea.

Por tanto, es claro que hay lugar a rechazar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada el señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN el 11 de noviembre de 2021, ya que su formulación no fue oportuna.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR**, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Adolfo Hernando Molina Guzmán contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| Correos electrónicos                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co">sa.cardenas@correo.policia.gov.co</a> ; |
| Parte demandada: <a href="mailto:adolfo.molina@correo.policia.gov.co">adolfo.molina@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jojinho_tuc@hotmail.com">jojinho_tuc@hotmail.com</a> ;                  |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                    |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f1ed8149dfe38f013c850564bd47b5ab7b3a6962fe3df286d1f262e365c6953a](#)  
Documento generado en 28/02/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “15.- 11-11-2021 CORREO2 y “16.- 11-11-2021 APELACION DDO”.